**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 239 del 20-05-2016

Expediente 66400-31-89-001-2006-00562-01

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, dentro del proceso ordinario promovido por LUCELLY LONDOÑO ALZATE, contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑÍA CAFETERA AGRÍCOLA DE SANTANDER S.A.

**II. Antecedentes y trámite de la demanda**

1. En el referido proceso, por medio de apoderado judicial, la parte actora puso en conocimiento los hechos en que fundamenta sus pretensiones, que admiten el siguiente compendio:

1.1. LUCELLY LONDOÑO ALZATE es propietaria del establecimiento de comercio IMPORTACIONES LUCELLY LONDOÑO, situado en la carrera 9ª No. 5-03 de La Virginia y colinda con el inmueble ubicado en la calle 6ª No. 8-28 de propiedad de la sociedad demandada.

1.2. En el predio de dicha sociedad funciona un establecimiento de comercio destinado a la trilla de café y en desarrollo de esta actividad utiliza maquinaria, la cual expulsa permanentemente cisco a través de tolvas instaladas en el techo, lo que ocasiona el taponamiento de las canales de desagüe donde funciona el establecimiento de comercio de la señora LUCELLY.

1.3. En el año 1997 la compañía demandada se obligó a dar mantenimiento mensual a las canales del predio colindante, para evitar daños como los que ahora motiva esta demanda.

1.4. La ausencia de mantenimiento de las canales, por parte de la sociedad demandada, produjo el taponamiento de aquellas por la acumulación de cisco. Debido a ello las aguas lluvias de la noche del 7 de febrero de 2003 no pudieron ser evacuadas y fueron a caer a las bodegas ocasionando daños en las mercancías que allí se encontraban almacenadas, inutilizando 248 teléfonos inalámbricos, por un valor de $37.2000.000; igualmente la pérdida de 1.977 estuches para teléfono celular marca Belkin, por $5.000.000.

1.5. Con posterioridad al suceso acontecido el 7 de febrero de 2003, la sociedad demandada mandó a construir en el local que ocupa la actora una canal para la evacuación de aguas lluvias; desafortunadamente cuando ya se habían presentado los daños.

1.6. Se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio de Pereira, con resultados fallidos.

2. Con fundamento en los hechos expuestos pide la promotora del litigio (a) Que se declare a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑÍA CAFETERA AGRÍCOLA DE SANTANDER S.A. civil y extracontractualmente responsable de los daños ocurridos en la noche del 7 de febrero de 2003, en los artículos que se encontraban en la bodega del establecimiento de comercio denominado IMPORTACIONES LUCELLY LONDOÑO, de propiedad de la demandante. (b) Como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar la suma de $42.000.000 (indexada), que corresponde a la mercancía que se encontraba almacenada y se inutilizó, y (c) Al pago de las costas.

3. De la demanda conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, quien la admitió y ordenó correr el traslado pertinente mediante la notificación del auto admisorio. Trabada la relación jurídica procesal la parte demandada dio respuesta al libelo.

En efecto, la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA, por conducto de apoderado judicial, respondió expresando que frente a unos hechos se atiene a lo que resultare probado; frente a otros dijo no son ciertos y aceptó algunos. En relación con las pretensiones se opuso a todas ellas; no formuló excepciones.

3. Citadas las partes a audiencia (art. 101 C.P.C), no se registró acuerdo sobre el asunto y se agotaron las demás etapas; más adelante se decidió lo concerniente a las pruebas (decreto y práctica) y se dio traslado para alegar, oportunidad que ambos extremos de la litis aprovecharon.

**III. La sentencia de primera instancia**

1. Finalizó la primera instancia con sentencia del 26 de febrero de 2014, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Para tomar la decisión, la sentenciadora se refirió a la responsabilidad civil extracontractual y después del correspondiente análisis probatorio expuso: *“…si bien es cierto que se produjo un daño o perjuicio patrimonial, éste no fue causado por culpa del representante legal de la sociedad demandada o por culpa de algún componente de la misma.”* Y más adelante agregó: *“No pudo demostrar la demandante que los daños sufridos en sus bienes fueron ocasionados por el actuar de la parte demandada, es decir dirigidos de manera voluntaria o no produjera un perjuicio. Lo contrario, la sociedad pasiva planteó y demostró que el suceso que motivó los daños referidos en la demanda fueron derivados del vendaval, vendaval que no podía predecir y mucho menos controlar. Se controló la limpieza en los techos, con las autorizaciones que en su momento dieron, así aparece en los mencionados documentos”*.

**IV. El recurso de apelación**

1. Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló. Según su vocero judicial, la demandada no contempló como causa de exoneración de la culpa el vendaval, pilar que sirve de apoyatura a la providencia impugnada. En el texto de la respuesta de la demanda no se menciona el término vendaval, ni otro parecido; de manera tímida se dice que además del cisco existe una causa extraña a la entidad demandada *“que puede dar lugar también al taponamiento o al menos a la obstrucción en las canales, cual lo es el hecho de que en ocasiones, llega hollín a los predios allí ubicados, producto de las quemas de caña que se hacen en el Ingenio Risaralda y que es depositado en los techos por el viento"*.

Contrario al criterio del juzgado, dice, la culpa de la sociedad demandada no ofrece duda; la conducta era totalmente previsible y confió imprudentemente en controlarla y agrega que la trilla de café desprende “cisco” y factores como su peso, bastante liviano, volátil y la corriente de aire determinan que gran parte del mismo invada el tejado y las canales de los inmuebles circundantes a la actividad.

Expone que los precedentes hablan por sí solos de la culpa de la demandada, porque ya en el año 1997 el señor Darío Montoya Rincón se vio obligado a demandar por los mismos hechos, y en virtud de ello hubo compromiso de mantenimiento mensual a las canales situadas en los techos, especialmente en el colindante donde permanecían los elementos que se perdieron.

Insiste en que el accidente ocurrido el 7 de febrero de 2003 no era imprevisible; había ocurrido antes y se procuraba no repetir. No se trata, afirma, como de manera involuntaria interpreta el a quo, que las limpiezas realizadas a las canales y techos antes y después del 7 de febrero de 2003, exoneran de culpa a la sociedad demandada. Estima que antes la confirman. Ante la magnitud de la problemática surgida por la trilla del café, debió haber ejercido mecanismos tendientes a que el producto residual, el cisco, fuera controlado y no ese esparciera y que su destino final fueran los techos y las canales de los predios colindantes. No bastaba la preocupación ni las limpiezas a medias.

Sostiene que las lluvias caídas el 7 de febrero no pueden configurar un caso fortuito o fuerza mayor; así se le imprima el calificativo de vendaval o de tempestad. El sedimento surgido del cisco taponó las canales y produjo el desbordamiento del agua lluvia con las consecuencias que se acreditaron dentro el proceso. Y no es osado, dice, enmarcar la actividad de la sociedad demandada como peligrosa, porque el fundamento encuadra en el art. 2356 del C.C., norma que consagra una presunción de responsabilidad de quien promueve o se lucra con dicha actividad.

2. La parte no apelante pregona la integridad del fallo de primera instancia.

3. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

**V. Consideraciones y fundamentos**

1. Se observa en el caso sub lite que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas propias del proceso ordinario, se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa, además concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

2. Probada está en el proceso la legitimación en la causa por activa que tiene la señora LUCELLY LONDOÑO ALZATE para impetrar la presente acción, por ser la propietaria del establecimiento de comercio en donde dice ocurrió el hecho dañoso (fls. 6-7 c. ppl.). Así mismo la legitimación en la causa por pasiva, debido a que la sociedad convocada en este extremo procesal es la persona de quien se pregona ocasionó el daño genitor del reclamo (fls. 3-7 ib.).

3. Tal como se desprende de los hechos planteados y se plasmó de manera concreta en las pretensiones, el asunto bajo estudio gira en torno a la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el título 34 del libro IV del Código Civil y concretamente en el artículo 2341 del Código Civil que dice: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”*.

4. A partir de esa norma la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: (i) el daño padecido, esto es, un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado; (ii) la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad, es decir, una acción u omisión con la intención de dañar, o culposa –negligencia, impericia o imprudencia; y (iii) la relación de causalidad necesaria entre uno y otro. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por la parte demandante, de tal manera que lleven al juzgador(a) a declarar la responsabilidad deprecada a su favor.

5. Al aplicar los planteamientos señalados al caso que ocupa la atención de la Sala y de acuerdo con los argumentos expresados en el escrito de apelación, corresponde ahora a la Sala analizar si los daños ocasionados a unos elementos de propiedad de la señora LUCELLY LONDOÑO ALZATE, con ocasión del aguacero ocurrido en horas de la noche del 7 de febrero de 2003, se ocasionaron por culpa de la empresa demandada.

6. Para emprender tal tarea, es pertinente traer a colación el concepto rendido por el Ingeniero HERNÁN CARDONA BUITRAGO[[1]](#footnote-1), perito designado para este caso concreto[[2]](#footnote-2), quien después de hacer un estudio sobre las medidas del techo y las dimensiones de las canales y bajantes del establecimiento de comercio de la promotora del litigio, comparados con la intensidad de la lluvia, expuso:

*“Todo esto me lleva a concluir que el caudal aportado por el techo, fue mayor que el caudal que puede recibir la canal y en consecuencia las bajantes fueron insuficientes para evacuar el agua entregada por el techo. Es importante aclarar que si de una manera continua y permanente no se le hace mantenimiento a los techos, el cisco acumulado es arrastrado por la lluvia a las canales y se presenta taponamiento y rebose de las mismas, además si las bajantes fueron insuficientes para evacuar el agua, ese techo termina en la filtración del agua por cualquier parte.”*

Más adelante agrega:

*“Es de sentido común entender que si la trilla se realiza diariamente es apenas lógico que caiga cisco sobre el techo y que cuando llueve este es un factor de obstrucción de los bajantes, pero la razón contundente es que la capacidad de los bajantes es insuficiente para evacuar las lluvias de un torrencial aguacero.”*

7. De dicha experticia se puede concluir que los daños ocasionados a las mercancías que dice la demandante se encontraban en su establecimiento de comercio para el día 7 de febrero de 2003, se produjeron como consecuencia de una filtración de aguas lluvias hacia el interior del mismo, debido a la insuficiencia de la capacidad de evacuación de las bajantes, frente al torrencial aguacero que se presentó por aquella época.

El dictamen pericial rendido en este proceso fue sometido a la posibilidad de contradicción de las partes[[3]](#footnote-3) y de ahí que los apoderados de las mismas tuvieran la oportunidad de solicitar las aclaraciones y explicaciones del caso al auxiliar de la justicia, sin embrago guardaron silencio; no fue objetado.

8. En su función judicial de apreciación y valoración del experticio, esta Sala encuentra en él firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos, dada la idoneidad de quien lo rindió, misma que no fuera cuestionada; la conclusión a que ha llegado no se considera contraevidente frente a los hechos materia del litigio y por ende se le da credibilidad.

9. De otro lado, no hay discusión frente al hecho de que la trilladora se comprometió a hacerle mantenimiento mensual a las canales del establecimiento de comercio de la demandante, previa autorización de la señora Lucelly, propietaria del mismo. Así lo han aceptado los extremos de la litis y lo corroboran las autorizaciones solicitadas que aparecen a folios 34 a 48 del cuaderno principal, allegadas con la contestación de la demanda, no cuestionados por la parte demandante, entre las cuales está la solicitada para el día 28 de enero de 2003, esto es, unos pocos días antes de la ocurrencia de la inundación.

10. Se recibieron declaraciones a CLAUDIA CECILIA VÉLEZ TREJOS, BERNARDO PARRA GONZÁLEZ, DARÍO ARNOLDO MONTOYA RINCÓN, FABIÁN GRISALES LÓPEZ y GLORIA ELENA HARANDA RAMÍREZ, dada su vinculación laboral con el establecimiento de comercio de la señora LUCELLY LONDOÑO ALZATE, para la época de los hechos[[4]](#footnote-4). El abogado de la parte demandada formuló tacha frente a los testimonios de CLAUDIA CECILIA VÉLEZ TREJOS y BERNARDO PARRA GONZÁLEZ y ningún pronunciamiento hizo la señora Jueza al proferir el fallo.

Para la Corporación es claro que esos testimonios no pueden ser rechazados sin más. El conocimiento de los hechos que tienen los citados declarantes constituye pieza probatoria para la resolución del litigio y, por ello, han de ser valorados y dárseles credibilidad.

11. Vale la pena anotar que ninguna de tales personas arriba relacionadas como testigos, presenció el aguacero que dio origen a la acumulación de agua y posterior inundación del lugar, ya que ocurrió en horas de la noche cuando ninguno de ellos se encontraba en el lugar. Se enteraron del suceso cuando fueron a trabajar al día siguiente.

Ellos manifiestan que les consta la caída de cisco del café en su lugar de trabajo, proveniente de la trilladora y expresan que la comercializadora llamada a juicio hacía limpieza de las canales, aunque no especifican con certeza las fechas exactas en que se realizaban.

12. En sus versiones, los declarantes expresan que la inundación de su lugar de trabajo es consecuencia del cisco vertido en el techo y canales de establecimiento de comercio, que hizo que estos últimos se rebosaran y el agua se filtrara hacia el sitio en donde se encontraban las mercancías que dicen resultaron afectadas con el agua que recibieron.

13. La Sala no encuentra en el expediente que la parte promotora del litigio haya demostrado plenamente el segundo elemento de la responsabilidad civil ya referido, esto es, la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad, es decir, una acción u omisión con la intención de dañar, o culposa –negligencia, impericia o imprudencia. La prueba pericial recaudada en el proceso da cuenta que la infraestructura del establecimiento de la señora LUCELLY LONDOÑO ALZATE presenta falencias en su diseño, consistentes en una insuficiencia de la capacidad de evacuación de las bajantes que recogen o reciben las aguas lluvias del techo.

Y frente a la caída de cisco de café, esta Corporación no encuentra que haya sido la causa directa o determinante del taponamiento de las canales. Si bien una acumulación del mismo puede causarlo, lo cierto es que la trilladora antes del siniestro venía cumpliendo con su labor de limpieza de las canales, como lo demuestra la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Para la Sala, lo dicho por los testigos, acerca de las causas de la inundación, son opiniones insuficientes para desvirtuar el dictamen rendido por el perito en este asunto.

14. En este orden de ideas, no erró la funcionaria judicial de primer grado al negar las pretensiones de la demanda. Los argumentos traídos por el gestor judicial de la parte demandante no tienen la entidad suficiente para quebrar el fallo apelado, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**SE CONFIRMA** la sentencia apelada, dictada el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, dentro del proceso ordinario promovido por LUCELLY LONDOÑO ALZATE, contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑÍA CAFETERA AGRÍCOLA DE SANTANDER S.A.

**SEGUNDO: SE DECLARA** no probada la tacha de sospecha formulada en relación con los testigos Claudia Cecilia Vélez Trejos y Bernardo Parra González.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandante.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folios 5-20 c. No. 003 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 81 c. ppl. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 30 c. No. 003 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 2-22 c. No. 002 [↑](#footnote-ref-4)